



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Aplicación directa y control constitucional, alcance y facultades en el
ejercicio de los jueces.**

AUTORES:

Carrasco Triviño, Karla Betsabeth;

Isaza Campos, Ricardo David

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADOS

TUTOR:

Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo

Guayaquil, Ecuador

2 de febrero del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Carrasco Triviño, Karla Betbsaeth y Isaza Campos, Ricardo David**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO**.

TUTOR

f. _____
DR. BEDRÁN PLAZA, ABRAHAM EDUARDO

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Carrasco Triviño, Karla Betsabeth;**

Isaza Campos, Ricardo Andrés

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Aplicación directa y control constitucional, alcance y facultades en el ejercicio de los jueces**, previo a la obtención del título de Abogado ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría. En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos del mes de febrero del año 2024

LOS AUTORES:

f. _____
Carrasco Triviño, Karla Betsabeth

f. _____
Isaza Campos, Ricardo David



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Carrasco Triviño, Karla Betsabeth;**
Isaza Campos, Ricardo David

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Aplicación directa y control constitucional, alcance y facultades en el ejercicio de los jueces**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

LOS AUTORES:

f. _____
Carrasco Triviño, Karla Betsabeth

f. _____
Isaza Campos, Ricardo David



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS FINAL (2)

4%
Textos sospechosos



4% Similitudes

< 1% similitudes entre comillas (ignorado)

< 1% entre las fuentes mencionadas (ignorado)

< 1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS FINAL (2).doc
ID del documento: a3e545afd6f0e8b3bb6986ebae1ea9a0710e69d
Tamaño del documento original: 944 kB
Autor: Abraham Bedran Plaza

Depositante: Abraham Bedran Plaza
Fecha de depósito: 22/1/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 22/1/2024

Número de palabras: 13.488
Número de caracteres: 89.744

TUTOR

f. _____

Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo

LOS AUTORES:

f. _____

Carrasco Triviño, Karla Betsabeth

f. _____

Isaza Campos, Ricardo David

AGRADECIMIENTO

Autora: Carrasco Triviño, Karla Betsabeth

A Dios, por darme salud, inteligencia y sabiduría para poder acabar esta etapa de mi vida a pesar de todas las dificultades que atravesé este último año.

A mi madre, una mujer de fe, me ha enseñado la importancia de dejar todo en manos de Dios. Ha sentido mis preocupaciones como las suyas y con sus oraciones ha calmado mis angustias y temores.

A mi padre, quién con sus consejos ha forjado mi carácter. Me ha enseñado que siempre hay solución para todo, excepto para la muerte, sin su ayuda esto no hubiera sido posible.

A mis hermanas; Narcisa y Jennifer, quienes siempre estuvieron dispuestas a escucharme y aconsejarme, sobre todo, a mi hermana Jennifer quien nunca minimizo mis angustias académicas y siempre me acompañó en este proceso, alentándome a ser mejor que ella y a dar lo mejor de mí.

A mi mejor amiga Paulina, que en estos últimos años se ha convertido en mi familia, gracias por siempre estar para mí, por alentarme y mostrarme las cosas buenas cuando yo solo veía oscuro.

A quiénes tengo la dicha de llamar amigos, gracias por escucharme y ayudar a sentir el peso de la vida, leve.

AGRADECIMIENTO

Autor: Isaza Campos, Ricardo David

A Dios y a mi familia que me han ayudado a culminar esta carrera, especialmente a mi madre por su apoyo. También, a todos los amigos con quienes he compartido a lo largo de esta carrera.

DEDICATORIA

Autor: Isaza Campos, Ricardo David

Ad Maiorem Dei Gloriam.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO DE CARRERA

f. _____

Abg. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre B 2023
Fecha:

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado (*NOMBRE DE LA TESIS*) elaborado por la/el estudiante (*NOMBRE DEL (LA) ESTUDIANTE*), certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (*NOTA EN NÚMERO*) (*NOTA EN LETRAS*), lo cual lo califica como *APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN*

Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I.....	3
1.1 Antecedentes.	3
1.2 Configuración garantista de la administración de justicia.....	4
1.2.1 Principio de Supremacía Constitucional.....	5
1.2.2 Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.....	6
1.2.3 Derecho a la Seguridad Jurídica.	8
1.2.4 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.	9
1.3 Sistemas de Control de Constitucionalidad.....	11
1.3.1 Control Difuso, Concentrado y Mixto.	11
Capítulo II.....	19
1.4 Planteamiento del problema jurídico.....	19
1.4.1 Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al alcance del control constitucional ejercido por los jueces y la figura de la consulta de norma establecida en el artículo 428 de la Constitución.	19
1.4.2 Primera línea jurisprudencial, sentencia 001-13-SCN-CC.	20
1.4.3 Cambio en la línea Jurisprudencial, sentencia 11-18-CN/19 y sentencia 1116-13-EP/20.	20
1.5 Análisis de los elementos del marco jurídico que regula la actuación de los jueces para resolver conflictos de constitucionalidad.	22
1.6 Nudos críticos acerca de las facultades de los jueces.....	24
1.6.1 ¿Existirían escenarios en los cuáles este marco jurídico podría facultar a los jueces a resolver las cuestiones de constitucionalidad sin necesidad de consulta?....	24

1.6.2	¿En qué consistirían dichos criterios de complejidad y claridad?	25
1.6.3	La garantía de la motivación como requisito indispensable para el ejercicio jurisdiccional de aplicación directa en el marco del Control Constitucional.....	27
	CONCLUSIONES	30
	RECOMENDACIONES	32
	BIBLIOGRAFÍA	33

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar y esclarecer el alcance de las potestades de los jueces de primera instancia en el ejercicio y aplicación del control constitucional que realizan, con el fin de determinar su marco de actuación a la hora de resolver procesos en los cuáles surjan dudas acerca de la constitucionalidad de alguna norma con respecto a la Constitución. El trabajo analiza la problemática que surge para los jueces de primera instancia a la hora de abordar estos casos, debido a la obligación de remitir en consulta, disposición establecida en el artículo 428 de la Constitución. Además, se analiza la indeterminación y falta de claridad que la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional ha emitido al respecto. Para realizar este análisis el trabajo aborda la incidencia de los principios de aplicación directa y supremacía constitucional en el rol de los jueces al momento de resolver casos concretos. Se expone la jurisprudencia, normativa y problemáticas que surgen al respecto y se proponen algunas posibles soluciones a las cuestiones planteadas.

Palabras Claves: (Jueces, Aplicación directa, Supremacía Constitucional, Control Constitucional, Corte Constitucional, Consulta de norma, Inaplicación)

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyse and clarify the scope of the powers of the judges of first instance in the exercise and application of the constitutional control they carry out, in order to determine their framework of action when resolving cases in which doubts arise about the constitutionality of a rule with respect to the Constitution. The paper analyses the problems that arise for judges of first instance when dealing with these cases, due to the obligation to refer for consultation, a provision established in article 428 of the Constitution. It also analyses the indeterminacy and lack of clarity that the jurisprudence of the Constitutional Court itself has issued in this regard. In order to carry out this analysis, the paper addresses the impact of the principles of direct application and constitutional supremacy on the role of judges when resolving specific cases. The jurisprudence, regulations and problems that arise in this regard are presented, and some possible solutions to the issues raised are proposed.

Keywords: (Judges, Direct Application, Constitutional Supremacy, Constitutional Control, Constitutional Court, Consultation of norm, Inapplication)

INTRODUCCIÓN

La Constitución del año 2008, define al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, e incorpora toda una serie de cambios dentro del sistema constitucional ecuatoriano. Esta supone un cambio de paradigma con respecto a las anteriores en lo relacionado al fenómeno de la constitucionalidad del derecho, al basarse en una visión neoconstitucionalista fundamentada en el respeto y la preeminencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas del ordenamiento jurídico. En razón a esta característica se entienden e implementan los principios como normas constitucionales, unidos a un amplio catálogo de derechos y garantías, además de la incorporación de varias figuras jurídicas novedosas.

En este mismo sentido, se sigue una línea garantista respecto de la interpretación de los derechos, misma que se fundamenta en la sujeción de todos los poderes públicos y privados al respeto y realización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución así como, de la justiciabilidad de los mismos a través de un sistema de justicia que vuelva efectivos esos mismos derechos. De esta manera se vuelve necesario que por medio de las respectivas vías jurisdiccionales el sistema de justicia ofrezca a los individuos la debida exigibilidad de sus derechos e intereses legítimos.

Para ello en este Estado Constitucional se instituye el principio de Supremacía de la Constitución siendo este, el principal mecanismo para salvaguardar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidas en ella. Para este fin es necesario establecer un sistema de control constitucional que sirva como mecanismo jurídico de carácter jurisdiccional que asegure el cumplimiento de la Constitución.

En esta lógica es que resultará determinante el alcance de las facultades que los jueces tengan en el ejercicio de este control constitucional. Esto nos permite encuadrar al sistema de control constitucional dentro de alguno de los modelos que la doctrina recoge, además, de determinar el marco de actuación que los jueces tendrán al momento de hacer cumplir con la supremacía de la Constitución dentro de su actividad jurisdiccional. Por lo cuál, analizaremos la base jurídica y antecedentes sobre los cuáles gira la actuación de los jueces.

Capítulo I

1.1 Antecedentes.

El Estado ecuatoriano se constituye con la primera Carta Magna de 1830, estableció un control parlamentario de las normas jurídicas. Este primer período de soberanía parlamentaria se caracterizó por un control político de la Constitución, ejercido primordialmente por el Congreso Nacional. Esta forma de entender la Constitución se deriva de la influencia europea en el sentido de entender el carácter político de la Constitución durante las primeras etapas del constitucionalismo europeo, la cuál se fundamentaba en una idea sobre el principio de la soberanía entendida como soberanía nacional expresada por el Parlamento.

Este primer período de soberanía parlamentaria estuvo institucionalizado plenamente en mayor o menor medida hasta la Constitución de 1945, la cuál cambia el paradigma de control hacia uno de tipo judicial presente hasta nuestros días, en consonancia con el desarrollo del derecho constitucional estableció por primera vez un control de constitucionalidad judicial para cuyo efecto se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales. En cuánto al control constitucional, esta Constitución no implementa plenamente un control judicial pues, con relación a los dictámenes de inconstitucionalidad se reservaba al Congreso la capacidad de decidir en segunda instancia sobre la base del dictamen del propio Tribunal.

La Constitución de 1968 vuelve a incorporar la figura del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero al igual que la de 1945 vuelve a dejar en última instancia al Congreso las decisiones sobre la inconstitucionalidad de normas. Posteriores reformas en 1995 y 1996 declararon al Tribunal Constitucional como instancia final de decisión en materia de Control Constitucional, constituyéndose en el máximo órgano de decisión e interpretación al respecto, además, de eliminar cualquier facultad de revisión por parte del Congreso. Estas reformas establecieron también que la declaratoria de inconstitucionalidad del Tribunal causa ejecutoria y no es susceptible de recurso alguno, asimismo, incluyeron el establecimiento del amparo y el hábeas data, elementos que perdurarán en las siguientes constituciones. Por otro lado, la Constitución de 1998 por su parte incorporó los cambios producidos en las últimas reformas, esta mantuvo el Tribunal Constitucional como órgano

especializado de Control Constitucional, en cuanto al modelo de control, se instituyó un modelo mixto, en el que todos los jueces podían declarar la inaplicabilidad de una norma por inconstitucionalidad en el ejercicio de un caso concreto con efectos inter partes e informando al Tribunal Constitucional de su decisión para que realice el control abstracto de la misma con efecto general y erga omnes.

Finalmente, la Constitución del año 2008 incorpora varios de los cambios anteriores y nuevos en el marco de una nueva concepción en la que el Ecuador pasaría a ser un Estado Constitucional de derechos y justicia. Además, se crea la Corte Constitucional, órgano que fungirá de máxima instancia de interpretación y control constitucional. En lo referente a la Constitución se sigue una visión de creciente constitucionalización del derecho y de todos los actos de los poderes públicos, donde todas las normas deberán adecuarse formal y materialmente a la Constitución. En lo que respecta a la Jerarquía de las normas, la actual Carta Magna es innovadora al poner a los tratados internacionales de derechos humanos que incorporen derechos más favorables al mismo nivel que la Constitución, incluyéndolas dentro del llamado bloque de constitucionalidad, es decir, que sin ser normas que aparecen formalmente dentro del texto constitucional, forman parte del mismo. Respecto a la forma de entender la aplicación de la Constitución se establece que ésta deberá prevalecer por encima de cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

1.2 Configuración garantista de la administración de justicia.

A partir de la Constitución del año 2008, el Ecuador empezó un cambio importante en la estructura de su Estado siguiendo el nuevo paradigma neoconstitucionalista, basado en el rol de los principios y en un enfoque garantista de derechos. La importancia de los principios radica en que son mandatos de optimización y su importancia de acuerdo a Moreno (2014) recae en que, son considerados como axiomas, por lo que, a través del uso de los mismos se implementa un razonamiento lógico deductivo que es utilizado por los jueces para de esta forma resolver las problemáticas planteadas a través de sus decisiones, permitiéndole así, al poder judicial tener mecanismos suficientes para poder interpretar estos principios, derechos, valores, dejando de lado los métodos comunes

y siendo útiles para resolver conforme a derecho, prevaleciendo principalmente los intereses de los individuos.

En atención a analizar el alcance al que los jueces deben circunscribir su acción al aplicar las normas constitucionales analizaremos los principios de Supremacía Constitucional, Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución, así como los derechos a la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, a fin de determinar cómo estos se manifiestan e incorporan dentro de la actividad que realizan los jueces, al estar todos obligados a garantizar su cumplimiento en todos los procesos.

1.2.1 Principio de Supremacía Constitucional.

La principal característica de la Constitución es la de ser norma suprema por lo que está por encima de otras, ubicándose como la primera y más importante dentro del ordenamiento jurídico del Estado, así lo establece el artículo 424 de la Constitución del Ecuador (2008, pág.127). Este principio se fundamenta en la fuerza vinculante que posee la Constitución al ser su normativa de obligatorio cumplimiento. En ella, se reconocen los derechos de las personas y se limita la actividad del Estado, siendo esto fundamental para cumplir sus fines, como lograr el bien común de la sociedad.

Haciendo referencia a este principio, Medinaceli (2013) indica que la Constitución es la fuente principal dentro de un ordenamiento jurídico, por lo que, si las otras normas establecidas dentro del sistema jurídico están redactadas conforme a la Carta Magna, estas serán encontradas válidas, además, indicar que la Constitución debe ser respetada y aplicada por todos, teniendo la responsabilidad de nunca incumplirla pues, caso contrario podría acarrear sanciones (pág. 17). Asimismo, la Constitución (2008) establece en su artículo 426 que el principio de Supremacía Constitucional debe ser aplicado por todos los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos (pág. 127). El principal rol de los jueces es administrar justicia y la realización de este fin solo es posible cuando se respetan y aplican correctamente las normas constitucionales. Este principio dentro del ejercicio de los jueces debe ser utilizado en cada actuación judicial, debiendo primar en cualquier caso a la Constitución, por ejemplo, cuando hay dos normas jurídicas aplicables para una misma situación, el juez deberá escoger la norma que más favorezca el ejercicio de

los derechos de las partes, siguiendo así la regla de interpretación y salvaguardando así la Supremacía Constitucional, o incluso cuando existe antinomias entre normas, el juez deberá resolver ese conflicto escogiendo la norma superior de acuerdo con el orden jerárquico establecido en la Constitución y cuando un juez interpreta o emite su decisión para resolver ese caso concreto, lo deberá hacer tomando en cuenta que por ningún motivo deberá afectar las garantías, principios o derechos constitucionales. En consecuencia, los jueces deben administrar justicia teniendo como base fundamental a la Constitución pues caso contrario, podrían incurrir en violaciones de carácter constitucional o legal.

Dicho lo anterior, los jueces no solo tienen el deber de hacer prevalecer la Constitución por medio del ejercicio de sus funciones, sino que también deben observar que las normas infraconstitucionales guarden armonía con la misma, caso contrario, deberán remitir a la Corte Constitucional los procesos en cuyo conocimiento estos se hayan percatado de la existencia de alguna norma inconstitucional, para que sea la Corte Constitucional la que analizando el caso la expulse del ordenamiento jurídico de ser procedente. Por esta razón, son los jueces los primeros encargados de observar si una norma infracosntitucional contradice las normas constitucionales, por lo tanto, los jueces son los principales operadores del sistema judicial y es a través de la actividad que estos realizan que las posibles normas inconstitucionales son llevadas al sistema de Justicia Constitucional mediante los casos concretos que se les presentan. Podemos decir así que tanto los jueces como la Corte Constitucional trabajan de forma conjunta para hacer prevalecer la Supremacía Constitucional.

1.2.2 Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución.

El Principio de Aplicación Directa e Inmediata es un principio rector que permite a todos los jueces aplicar directamente las normas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos que sean más favorables, así lo manifiesta la Constitución del Ecuador en el artículo 11 numeral 3 (2008, pág.11). Este principio se relaciona directamente con el de Supremacía Constitucional porque hace posible el cumplimiento de las normas constitucionales por lo que, ambos existen con el objetivo de asegurar que prevalezca la Constitución ante cualquier norma.

Lo que caracteriza al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y de justicia es justamente la aplicación directa e inmediata de la Constitución, ya que, es una garantía normativa. El art.11 numeral 9 ibídem, indica que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (2008, pág.12). Es por esto que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 129-12-SEP-CC aclara que asegurar la aplicación directa de la Constitución es trabajo de los jueces, establece que el poder judicial no debe limitarse solo a la aplicación directa de las normas legales pues, en primer lugar, deberán analizar el caso correspondiente y valorar todos los hechos debiendo tener como norma fundamental para resolver la controversia a la Constitución, es importante indicar que por ningún motivo el juez podrá primar la ley por encima de la Constitución pues en caso de hacerlo, estaría afectando su supremacía y por ende, su naturaleza. (2012, pág. 10).

Los jueces ordinarios son los primeros en conocer los procesos, los hechos, la normativa alegada, las pruebas y con base a esos elementos deberán emitir decisiones que ponga fin a la controversia jurídica, de este modo, la Constitución les faculta primordialmente la tutela de los derechos constitucionales y su aplicación. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-13-SEP-CC señala que todos los jueces ordinarios son garantistas, por ende, tienen la obligación de respetar los derechos consagrados en la Constitución debiendo aplicarlos de forma directa e inmediata en todas las etapas e instancias de los procesos judiciales, no solo en procesos constitucionales sino también en materia ordinaria (2013, pág. 5). Además, la Corte indica que, para resolver un problema jurídico, los jueces no pueden solo basarse en situaciones de mera legalidad pues, el principal objetivo de la justicia es proteger los derechos y garantías consagrados en la Constitución, por lo que los jueces tienen la obligación de aplicar la normativa que más se relacione con la plena y efectiva vigencia de los derechos (2013, pág. 6).

Dicho lo anterior, es importante resaltar la importancia de la aplicación de este principio por parte de los funcionarios públicos pues, radica en que sus disposiciones están dotadas de eficacia jurídica, ya que, no estarían tomando sus decisiones de forma arbitraria sino que, eb base a lo expuesto lo realizan conforme con las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico de nuestro Estado, tomando como referencia principalmente a la Constitución, por lo que esto garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

1.2.3 Derecho a la Seguridad Jurídica.

La Constitución del Ecuador (2008) reconoce en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, el cuál estará fundamentado en el respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (pág. 38). Podemos definir de forma general a la seguridad jurídica como la garantía que nos otorga el Estado de poder prever las consecuencias de lo establecido en el ordenamiento jurídico y poder así en consecuencia actuar conforme a la certeza de lo establecido en las normas.

La Corte Constitucional en la sentencia N.0 045-15-SEP-CC, define a este derecho como la certeza que tienen los individuos en relación a la aplicación de las normas constitucionales por parte de los jueces que han resuelto conforme a derecho para emitir una decisión justa correspondiente al caso, por lo cual, para que estas normas sean aplicada, primero deben ser claras y públicas (2015, pág.8). Ahora bien, la mera existencia de este principio no garantiza su efectivo cumplimiento, es por esto que la Constitución y la ley se sirven de otros principios, mecanismos y pautas que garanticen su cumplimiento, como es la Corte Constitucional con sus atribuciones, así como la de los jueces y la Función Judicial en general.

Para el efecto de garantizar este principio la Constitución menciona algunas características de las normas; como las siguientes; que sean previas, públicas, claras y aplicadas por autoridad competente. Que sean previas o anteriores quiere decir que las normas con base a las cuales se van a imputar o juzgar algún hecho deben ser normas cuya existencia y vigencia dentro del ordenamiento jurídico sea anterior a los hechos en cuestión que han de ser tratados. En consecuencia está prohibido aplicar una norma jurídica a hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de cualquier norma.

La publicidad de las mismas por otro lado se encontrará dada por su publicación y entrada en vigor, así como de la presunción legal de conocimiento público que la ley otorga a las normas. En general se entenderán públicas una vez que hayan sido publicadas en el Registro Oficial, sin perjuicio de que dentro de la propia publicación se señala su fecha de entrada en vigencia. La claridad por otro lado, hace referencia a la comprensibilidad de las normas, en el sentido de que los destinatarios de las mismas puedan saber exactamente qué es lo que estas disponen y

así se tenga la certeza de que conocen de su contenido y consecuencias. En cuánto a la aplicación por autoridad competente se va a demandar que tanto la Constitución como el resto del ordenamiento jurídico sean aplicados por las autoridades competentes, pues ningún poder público ya sea judicial o administrativo puede ejercer competencias o atribuciones que no le hayan sido otorgadas por la misma Constitución o Ley.

En atención a este principio, los jueces no solo están facultados sino que además, tiene el deber de vigilar y aplicar de forma directa la Constitución esto de acuerdo con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009, pág. 10). Estando relacionado con la certeza que se deriva de las normas vigentes, este cobra su mayor relevancia dentro del ejercicio que realizan los jueces en su actividad, al estar precisamente encaminada a la realización de este principio. Para esto, debe existir una coincidencia entre los que establecen las normas y los resultados de su aplicación práctica por la justicia. Dentro del contexto específico del proceso judicial este principio se materializa en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales cuando ejercen sus funciones con apego a las normas y derechos que rigen el debido proceso. Este principio, necesariamente se interrelacionan con varios derechos y garantías de carácter sustantivo y procesal. En su aplicación también se garantiza el derecho a la seguridad jurídica cuando las resoluciones judiciales están debidamente motivadas y cuando se garantiza a las partes el derecho a la defensa. En estas actuaciones judiciales también el mismo, se impone como un límite a la arbitrariedad de los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones y en relación sobre los cuáles se imponen límites a sus actuaciones y facultades en atención a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

1.2.4 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

Podemos definir a la tutela judicial efectiva como el derecho que tienen las personas a recibir por parte de los órganos judiciales el acceso a la justicia y la protección de sus derechos. La Constitución reconoce este derecho como el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Dada la naturaleza y contenido amplio de este derecho podemos decir que este necesariamente se desarrolla en la práctica y realización de la actividad judicial, especialmente en su acceso y decurso. Por esto, para que la tutela judicial sea

efectiva se requiere que las actuaciones de las autoridades judiciales se desarrollen eficientemente y cumplan con sus fines. Es por esto, que se entiende al mismo como un derecho de carácter complejo, ya que, el Estado determina varias exigencias como por ejemplo, el acceso a la vía judicial correspondiente para resolver los problemas jurídicos de las partes, además, un vía judicial adecuada para forzar el debido respeto de los derechos humanos de los individuos y finalmente el derecho que tienen las personas de recibir una decisión en el plazo establecido por la ley (Calle & Pinos, 2021, pág 171).

A este respecto nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.º 038-15-SEP-CC (2015) ha expresado que en la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva distinguen tres momentos: el primero, se manifiesta a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; el segundo, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; el tercero, a través del rol de los jueces y juezas, una vez dictada la resolución tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos en su sentencia. En la misma línea ha dicho que la complejidad de este derecho reside en que puede ser considerado como un derecho autónomo al entenderse junto a sus componentes, como un derecho que se puede relacionar con otros derechos y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados. En lo referente a los componentes de este derecho considerado de forma autónoma la misma Corte ha señalado que estos se componen de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (págs. 7-8).

Vemos así que si bien podemos considerar a este derecho de forma compleja y relacionado a otros, al ser considerado de forma autónoma es necesariamente un derecho que atañe plenamente a toda la actividad judicial y sobre todo a la de los jueces. Estos serán los encargados de hacer cumplir este derecho en todos sus componentes, desde su conocimiento de los procesos judiciales hasta la ejecución de las sentencias que en ellos se obtengan.

Por esta razón estos derechos y principios se relacionan directamente con la actividad judicial, la importancia y pertinencia de los mismos radica en la obligación

a la que están sujetos los jueces de aplicarlos dentro de sus actuaciones. Por medio de los mismos se evitan decisiones arbitrarias por parte de los jueces al tener que cumplir estos con la Constitución a través de estas garantías.

1.3 Sistemas de Control de Constitucionalidad.

El control de constitucionalidad es un mecanismo de naturaleza judicial que tiene como objetivo verificar que el ordenamiento jurídico guarde relación con la Constitución y que se cumpla los principios establecidos en la misma. Para este efecto, se han implementado a lo largo de la historia varios sistemas o modelos de control constitucional. Así de acuerdo a Cabrera & Trelles (2021) podemos clasificar principalmente los sistemas de Control Constitucional de la siguiente manera: 1) según el órgano que ejerce el control: en concentrado, difuso y mixto, que será esta clasificación en la que nos basaremos para explicar el presente trabajo. 2) Según el alcance y efectos del control en: abstracto y concreto, además de poder realizar otras clasificaciones según su oportunidad, por los efectos de la decisión en el tiempo o por el inicio de la acción (págs. 534-537).

En cualquiera de los casos podemos señalar que los órganos que se encargan de ejercer el control constitucional deben tener competencia y gozar de un amplio conocimiento en materia de derecho, debiendo ser independientes e imparciales. Su objetivo es ser un órgano verificador, que actúe dentro de sus facultades ya que, cada órgano posee distintas funciones por ejemplo, uno puede inaplicar una norma que considere inconstitucional en un caso concreto, mientras otro está facultado para expulsar una norma inconstitucional del ordenamiento jurídico del Estado en caso de ser pertinente, va a depender del tipo de control que ejerza que es establecido por la Constitución y la Ley. Los órganos que cumplen estas características son los órganos judiciales y los Tribunales o Cortes Constitucionales.

1.3.1 Control Difuso, Concentrado y Mixto.

El control difuso tiene sus orígenes en Estados Unidos con el caso Marbury vs Madison con el que se instauró el primer precedente jurisprudencial que afirmó el Principio de Supremacía Constitucional, dando origen a la revisión judicial. En este sistema la potestad de control e interpretación Constitucional se distribuye por todos los tribunales y juzgados de primera y última instancia por lo que, se permite que los

jueces que conozcan una causa puedan inaplicar una norma jurídica y dejarla sin efecto para el caso concreto cuando la misma sea contraria a la Constitución. De acuerdo con este sistema el juez debe de hacer uso de la razonabilidad y la ponderación para de esta forma analizar si realmente una norma es inconstitucional y por ende, no aplicarla dentro de un caso concreto. El juez ejerciendo el control constitucional deberá primero observar si realmente existe una contradicción entre la norma constitucional y la norma legal, en caso de ser así, deberá aplicar el Principio Jerárquico eligiendo la norma superior e inaplicando la norma legal que sea contraria con la Constitución, de esta manera la función judicial protegería los derechos, principios y garantías constitucionales.

Dentro de un sistema difuso se garantiza que los sujetos obtengan una tutela rápida y eficaz de sus derechos prevaleciendo el principio de celeridad, al permitirle a los jueces interpretar si una norma es o no inconstitucional para aplicarla o no en un caso concreto sin la necesidad de esperar una declaratoria de inconstitucionalidad o de elevar a consulta una duda de inconstitucionalidad a un órgano concentrado, sobre la cual exclusivamente aquel podría decidir, como ocurriría en un sistema de control concentrado. Se hace posible así que los sujetos dentro del proceso tengan una solución a su problema jurídico de forma más rápida y celera. Sin embargo, este sistema presenta falencias en la práctica, pues los jueces podrían actuar de forma arbitraria y contradictoria, ya que, al no tener parámetros a seguir; un juez podría considerar que una norma es inconstitucional dejándola de aplicar en un caso concreto, mientras el otro la aplique porque considere que si es constitucional.

Es importante considerar que actualmente la justicia ecuatoriana se encuentra envuelta en falencias y casos de corrupción, por lo que sería negligente otorgarle el control difuso a los jueces pues, muchos están más preocupados en buscar satisfacer su interés personal que los intereses colectivos, esto ocasiona que se genere una mala impresión en la sociedad por la carencia de la correcta administración de justicia que se ve reflejado en muchos casos, siendo uno de los más importantes, el caso del Exvicepresidente Jorge Glas que fue sentenciado por la justicia ecuatoriana en el 2020 a seis y ochos años de cárcel por el delito de asociación ilícita por el caso de Odebrecht y por sobornos, la condena además incluyo que se le retire la pensión vitalicia y la pérdida de los derechos políticos de por vida, sin embargo, en el 2022 se presenta una habeas corpus que fue concedido por el juez de primer nivel de

Manglaralto en Santa Elena y por motivo de esto Glas salió de la Cárcel de Latacunga pero el Gobierno pidió la nulidad de ese fallo y el 20 de mayo de 2022, el Exvicepresidente volvió a la Cárcel. El 5 de agosto de 2022 se presenta una Habeas Corpus en Manabí en donde el juez Banny Molina dispuso la liberación de Jorge Glas y de igual forma, el Gobierno se negó a cumplir con la liberación y el 26 de agosto, la Corte de Manabí revocó ese fallo. Luego, el 28 de noviembre de 2022 el juez Emerson Curipallo de Santo Domingo dictó medidas cautelares a favor de Glas, por una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica por lo que Glas dejó la Cárcel 4 de manera provisional, hasta que se resuelva su situación jurídica. En mayo de 2023 se resolvió que debe cumplir solo ocho años de cárcel, por lo que ya es candidato para la prelibertad. Después, se presentó una acción de protección a favor de Glas, por lo que el 13 de abril de 2023 el juez Eleuterio Aguilar falló a favor de la misma. El juez le indicó al Gobierno a través del Ministerio de Finanzas que deberá restituir a Glas el pago de la pensión vitalicia mensual por ser Exvicepresidente. Finalmente, el 9 de junio de 2023, el juez Jhon Rodríguez de Yaguachi otorgó una medida cautelar a favor de Jorge Glas por lo que recibió la restitución de derechos políticos (Primicias El Periodismo Comprometido, 2023).

Como se ha analizado, este caso constituye uno de los ejemplos más emblemáticos de abusos y arbitrariedades por parte de los administradores de justicia, así como de la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. El Consejo de la Judicatura por su parte aplicó varias sanciones a los jueces mencionados anteriormente como destituciones y sanciones, sin embargo, cabe también cuestionarse la integridad de esta propia institución, pues su mismo Expresidente Wilman Terán, quién debería ser el encargado de controlar a los jueces fue arrestado el 14 de diciembre de 2023 por una presunta investigación de corrupción y por vínculos con el narcotráfico y además, este caso relaciona a treinta personas más, incluyendo a jueces.

Esto deja en claro que en el Ecuador resultaría problemático facultar a los jueces el ejercicio del control constitucional a través de un sistema difuso. Vemos que dentro de la administración de justicia constitucional hay estas serias falencias, mismas que podrían exagerarse en el caso de que los jueces pudieran de forma directa interpretar la Constitución. Los casos antes expuestos nos llevan a cuestionarnos la capacidad que tendrían nuestros jueces para implementar las

funciones propias de un sistema difuso, en especial en cuanto a la interpretación de las normas se refiere. Pues, con base a estas funciones podrían haber negligencias en un tema tan sensible como la declaratoria de inconstitucionalidad de normas, cuestión que pondría en un grave riesgo todo el sistema de administración de justicia. Sin embargo, también debemos reconocer las ventajas de este sistema de control, en especial en lo que a la celeridad de la administración de justicia se refiere.

Por otro lado, el otro gran sistema de control constitucional es el concentrado. Este se originó en Europa, su pionero fue Hans Kelsen, se utilizó por primera vez en Austria en el año 1929 en contraposición al sistema de control difuso utilizado en los Estados Unidos. En este sistema, el ejercicio del control se circunscribe en un solo órgano independiente y especializado, como un Tribunal o una Corte Constitucional, para que su labor se concentre en verificar que ninguna norma contravenga las normas constitucionales y de este modo se garantice en todo momento la aplicación uniforme, lógica y coherente de la Constitución, ya que en caso de presentarse una norma contradictoria deberá este órgano encargarse de declarar la inconstitucionalidad de la norma con efectos generales, por lo que esa norma al ser declarada inconstitucional será expulsada del ordenamiento jurídico. Es por este motivo que bajo este sistema se considera al Tribunal o Corte Constitucional como un legislador negativo ya que, a través de su declaratoria de inconstitucionalidad se produce la derogación total de las normas así declaradas.

Podemos decir, que dentro del sistema concentrado se privilegia una mayor seguridad jurídica en el sentido de aplicación uniforme y general de las normas. Esto en razón que al concentrarse en un solo órgano y por una sola vía con un alcance general la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas, se asegura la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto, pues se evita las contradicciones entre razonamientos jurídicos de los jueces que podrían derivar en confusiones en el sentido de que al tener distinta forma de interpretar las normas, un juez podría considerar que una norma es constitucional, mientras otro considere que esa misma norma que para el otro juez era constitucional para él no lo es. Este ejercicio es uniforme dentro del órgano concentrado, por lo que no podría existir el caso de que otro órgano realice un control contrario a este. En este sistema la acción de inconstitucionalidad se convierte en la vía casi exclusiva para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el principal problema que presenta este sistema en la práctica es que al ser solo un órgano el encargado de resolver sobre las consultas de inconstitucionalidad o no de las normas se demoran más de lo previsto por la ley para dar una respuesta, vulnerando principalmente el principio de celeridad procesal pues, en el Ecuador la Constitución (2008) en el artículo 428 es clara al indicar que la Corte Constitucional deberá resolver sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (pág.128). A pesar de esto, la Corte ha vulnerado esta disposición como se ve reflejado en las siguientes sentencias en donde se demoró más de lo establecido como por ejemplo; en la sentencia N° 034-13-SCN-CC (2013), en la que el trámite se demoró 276 días; en la sentencia N° 002 – 14 – SCN – CC (2014), en la que el trámite se demoró 2 años, 11 meses, 17 días o en la sentencia N° 004-14-SCN-CC (2014), en donde el trámite se demoró 113 días, 3 meses, 23 días.

Estos son solo algunos ejemplos de la ineficacia práctica de esta disposición. El verdadero problema de esto radica, en que los jueces ordinarios pasado los cuarenta y cinco días desde que presentaron la consulta, deberán continuar con la sustanciación del proceso, aunque la Corte Constitucional no haya resuelto sobre la constitucionalidad de la norma, este problema lo podemos evidenciar en muchos más casos que exceden incluso más de un año para emitir una respuesta a las consultas, como en la sentencia 004-13-SCN-CC (2013), en donde el trámite demoró 510 días: 1 año, 5 meses, 3 días; en la sentencia N° 010 – 14 – SCN – CC (2014), que demoró 792 días, 2 años 2 meses, 12 días y finalmente en la sentencia N° 034-13-SCN-CC (2013), en donde el tiempo del trámite fue de 276 días: 9 meses, 6 días.

Además, otro de los motivos para indicar que este sistema no es el idóneo para que siga funcionando dentro del Ecuador, es que los jueces ordinarios al no ser especializados en materia constitucional, al no tener la misma práctica y claramente la misma formación, podrían llegar a realizar consultas que no cumplan los parámetros establecidos por la ley y la Constitución. Es por esto que para evitar consultas sin fundamentos, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, ha establecido de forma clara los requisitos que deben cumplir los jueces para presentar una consulta de norma que son los siguientes: en primer lugar, la identificación del enunciado normativo acerca de la cuál se consulta la constitucionalidad, en segundo lugar, la determinación de los principios o derechos

constitucionales que han sido vulnerados y finalmente, la argumentación y fundamentación de la importancia de la norma ha sido colocada en duda, en relación del caso pertinente (2013, pág.6), este tema se analizará con mayor profundidad en el segundo capítulo del presente trabajo.

A pesar de estos requisitos establecidos por la Corte Constitucional, los jueces siguen realizando consultas sin tener en cuenta lo indicado por misma, como ocurrió en la sentencia N° 034-13-SCNCC (2013), en dónde el juez consultante fue investigado por el Consejo de la Judicatura y también por la Fiscalía justamente por haber realizado la consulta sin haber tenido en cuenta los requisitos establecidos por la Corte Constitucional. Otro de los problemas que presenta este sistema en la práctica y que sucede frecuentemente, es que los jueces realizan consultas que la Corte Constitucional ya ha respondido con anterioridad como ocurrió en la sentencia N° 002 – 14 – SCN –CC (2014), en dónde la Corte negó la consulta indicando que ya se había emitido una respuesta sobre aquello. Por estas razones, podemos decir que el control concentrado presenta deficiencias para una óptima aplicación, pues, se supone que la Corte Constitucional es el órgano encargado de hacer prevalecer el Principio de Supremacía Constitucional y de hacer respetar sus disposiciones, pero como lo hemos analizado, la misma concentración de los procesos en este mismo órgano afecta directamente los fines de la Constitución, al vulnerar los derechos y principios de las personas, en especial a una correcta y eficaz administración de justicia.

Puede también por su parte, establecerse un sistema de control de carácter mixto, en este sistema coexiste el control difuso y concentrado, así lo manifiesta la doctrina que en un sistema mixto todos los jueces, ya sean, ordinarios y constitucionales podrán a través de este sistema realizar control de constitucionalidad (Storini, Masapanta, & Guerra, 2022, pág.11). Esto quiere decir, que dentro de este sistema, los jueces podrán inaplicar normas infraconstitucionales en los casos concretos por contravenir la Constitución y asimismo, la Corte Constitucional podrá analizar si todo el ordenamiento jurídico del Estado guarda armonía con la Constitución, debiendo declarar inconstitucional las normas que no guardan relación con la característica antes mencionada.

Un sistema mixto presenta una variante que evita que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica, este se sustenta en permitir que las normas que sean aplicadas por los jueces de instancia en el casos concretos sean analizadas por la Corte o Tribunal Constitucional con el objetivo de que sea este órgano el encargado de revisar si realmente la norma es inconstitucional y si así lo fuere expulsarla del ordenamiento jurídico, y en caso de no serlo se crearía un precedente con efectos generales mediante el cual los jueces tendrían claro si la norma es o no inconstitucional y así evitar lo que ocurre en el sistema difuso que al no tener un precedente establecido los jueces se podrían contradecir entre en ellos al momentos aplicar o no la norma en el caso determinado. Por lo que, solo nos podríamos referir a que existe un control mixto cuando el Tribunal o Corte Constitucional ejerce un mecanismo de revisión hacia las sentencias emitidas por los jueces que desempeñan el control difuso, pues, esto permite lograr uniformidad en las decisiones adoptadas por los jueces que trabajarán junto con la Corte Constitucional en beneficio de una correcta administración de justicia.

Este sistema presenta varias ventajas, principalmente permite que los jueces de instancia por medio del ejercicio de su control garanticen una correcta tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales pues, al darle la facultad de inaplicar una norma cuando considere que es contraria a la Constitución hace posible que el proceso se resuelva más rápido, por otro lado, permite que la Corte Constitucional al ejercer su control concentrado garantice que el ordenamiento jurídico guarde armonía, unidad y coherencia con la Carta Magna, creando precedentes vinculantes, que producen efectos generales sobre inconstitucionalidad de las normas asegurando así el derecho de seguridad jurídica. Dicho lo anterior, este sistema guarda una íntima relación con los principios de seguridad jurídica y supremacía constitucional establecidos en la Constitución pues, su principal objetivo es garantizar la protección directa e inmediata de los derechos constitucionales. Sin embargo, podría verse que aún en un sistema de control mixto como el mencionado podría suceder que la interpretación de un juez sobre una normativa no sea precisamente igual al del otro y a su vez que el control por parte del órgano concentrado sobre estas decisiones judiciales para uniformarse no sea eficaz o célere, es por este motivo que en el caso de que se implemente este sistema de control en

un Estado, lo deberían hacer tomando en cuenta que se debe determinar un sistema de precedente judicial, para evitar de esta forma las falencias antes mencionadas.

Como ya lo hemos analizado; el sistema de control difuso, permite que los jueces que conozcan una causa puedan inaplicar una norma jurídica y dejarla sin efecto para el caso concreto cuando la misma sea contraria a la Constitución; mientras que el sistema de control concreto, permite que el ejercicio del control se circunscriba en un solo órgano independiente y especializado teniendo este, la facultad de declarar inconstitucional toda norma que contravenga la naturaleza misma de la Constitución y finalmente el control mixto, que en este tipo de sistema coexiste el control difuso y concentrado. Como hemos visto, estos tres sistemas presentan falencias en la práctica para una correcta administración de justicia implementada por los operadores de justicia. Sin embargo, con el fin de este trabajo nos gustaría mostrar nuestra postura a favor de las características de un sistema de control mixto, ya que, a través de este se establecen mecanismos que le permite a los jueces ordinarios inaplicar normas infraconstitucionales que consideren contrarias a la Constitución en los casos concretos, siempre y cuando se trate de casos pertinentes a conflicto de normas constitucionales e infraconstitucionales. A su vez, este sistema de control tampoco deja de lado la revisión que el órgano concentrado pueda realizar sobre estas decisiones, encontrando un balance entre las mejores características de ambos sistemas de control.

De las características de este sistema de control mixto queremos destacar y profundizar en la facultad que en este sistema tienen los jueces de poder inaplicar normas que consideren inconstitucionales. Pues, encontramos que esta característica resulta esencial a la hora de poder conjugar la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de aplicación directa y supremacía constitucional con el derecho a la seguridad jurídica.

Capítulo II

1.4 Planteamiento del problema jurídico.

Dentro del presente trabajo de investigación abordaremos sí el marco jurídico y jurisprudencial que rige la actuación judicial, les permite o no a los jueces inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, interpretando y aplicando directamente la Constitución sin la necesidad de elevar en consulta la duda a la Corte Constitucional. Esto con base a que la Corte Constitucional ha desarrollado un cambio en su línea jurisprudencial respecto a la posibilidad de que los jueces puedan resolver dudas o cuestiones de constitucionalidad dentro del ejercicio del control constitucional de los casos concretos que resuelvan.

Con este fin, analizaremos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y sus criterios relacionados a la consulta de norma establecida en el artículo 428 de la Constitución. A su vez, realizaremos un análisis del marco legal que regula la actuación de los jueces, con el fin de determinar los elementos normativos que los facultan a poder resolver directamente los casos de dudas de constitucionalidad sin necesidad de realizar la consulta de norma. Finalmente, señalaremos los principales nudos críticos que se originan producto del análisis, donde destacará el papel de la motivación como marco necesario e indispensable para el ejercicio interpretativo y argumentativo de los jueces dentro del control constitucional.

1.4.1 Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al alcance del control constitucional ejercido por los jueces y la figura de la consulta de norma establecida en el artículo 428 de la Constitución.

El artículo 428 de Constitución, establece la figura de la “consulta de norma”, la cuál consiste en la obligación que tienen los jueces en remitir en consulta a la Corte Constitucional los procesos que resuelvan en los cuáles surjan dudas acerca de la constitucionalidad de una norma para que la Corte Constitucional se pronuncie al respecto. Así el artículo señala en lo pertinente que cuándo lo jueces consideren que una norma infraconstitucional contravenga lo establecido en la Carta Magna o instrumentos internacionales de derechos humanos, los jueces tendrán la obligación de suspender la tramitación del proceso y deberán necesariamente elevar en consulta a la Corte Constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág.128).

Como se observa, mediante este artículo se define la actuación de los jueces en el referido caso de qué surja dentro de un proceso, alguna duda o problemática sobre la constitucionalidad de una norma. Sobre este artículo han surgido dudas acerca de su alcance e interpretación, motivo por el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones.

1.4.2 Primera línea jurisprudencial, sentencia 001-13-SCN-CC.

La Corte Constitucional estableció fallos donde interpretó este artículo y estableció la imposibilidad de los jueces para poder resolver situaciones en las cuáles surjan conflictos de constitucionalidad. En consecuencia, estableció una obligación respecto del deber de elevar en consulta los procesos en los cuáles los jueces tuvieran una duda acerca de una norma constitucional y de una infraconstitucional. Así estableció una inequívoca jurisprudencia, a través de la sentencia 001-13-SCN-CC (2013) en la cuál, la Corte manifiesta que en nuestro país sólo existe un control de constitucionalidad concentrado, el cuál se traduce en que solo la Corte Constitucional es la encargada de declarar la inconstitucionalidad de una norma. Por lo tanto, el deber de los jueces de hacer conocer la existencia de normas contrarias a la Constitución debe realizarse siempre mediante la consulta de norma a la Corte Constitucional (pág.4-5).

1.4.3 Cambio en la línea Jurisprudencial, sentencia 11-18-CN/19 y sentencia 1116-13-EP/20.

No obstante a esto, la Corte, mediante la sentencia 11-18-CN/19 (2019) se manifestó apartándose en su exposición de dicho precedente, abriendo un cambio en la línea jurisprudencial al respecto. En dicha sentencia al referirse la Corte acerca de la posibilidad de que los jueces dentro de un caso concreto inapliquen una norma por considerarla inconstitucional y en su defecto apliquen directamente la Constitución, expresó que los jueces si son competentes para realizar un control de constitucionalidad en el ámbito de sus competencias, si bien es cierto, la Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, no debe de ser considerado como el único (2019, pág.60).

Además, indica que conforme con que la supremacía de la Constitución sea efectiva, la garantía normativa de la aplicación directa de las normas constitucionales

debe de tener un impacto jurisdiccional, porque de lo contrario esta garantía no tendría un efecto práctico (2019, págs. 59-60). Finalmente en este mismo sentido, la Corte Constitucional manifiesta que si se les impide a los jueces aplicar la Constitución dentro de los casos concretos, ya sea, por un vacío o por un conflicto entre normas, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de derechos humanos, y los controles de constitucionalidad y convencionalidad serían ineficaces. De tal manera que la supremacía de la constitución y la interpretación favorable a los derechos serían ineficaces (2019, pág.60).

Continuando esta línea, por medio de la sentencia 1116-13-EP/20 (2020), la Corte Constitucional reconoció la debida actuación de un juez al haber inaplicado una norma infraconstitucional al considerarla como manifiestamente contraria a la Constitución, resolviendo en consecuencia el caso mediante la aplicación directa de la Constitución y sin elevar el proceso en consulta a la Corte Constitucional. Al respecto, vale señalar la opinión que varios jueces que aprobaron la sentencia expresaron mediante un voto concurrente dentro de la misma indicando que la consulta de norma por parte de los jueces hacia la Corte Constitucional en casos de dudas significa que los jueces están totalmente imposibilitados a aplicar la Constitución, en estos casos supone una interpretación aislada de la Constitución, misma que deja sin efecto el principio de aplicación directa. La aplicación directa es también un principio que debe de tener la plena capacidad de producir efectos jurídicos. Una interpretación sistemática de la Constitución se traduce en que los jueces se puedan valer tanto de la aplicación directa como de la consulta de norma sean instrumentos a los que los jueces puedan acudir según el caso. En conclusión, ante una antinomia entre normas constitucionales e infraconstitucionales, los jueces están facultados a elegir entre la consulta de norma y la aplicación directa de la constitución, cuestión que dependerá de la complejidad del caso (2020, pág. 16).

Por lo que, a través de estas sentencias se pone de manifiesto la tensión existente entre la aplicación directa de la Constitución por parte de los jueces y la anterior interpretación de la consulta de norma establecida en el artículo 428 de la Constitución. Así, ante dudas de constitucionalidad los jueces si estarían facultados a aplicar directamente la Constitución para resolver el caso sin necesidad de consultar a la Corte Constitucional, pues lo contrario vaciaría de efectos jurídicos al principio de aplicación directa en estos casos.

En nuestro criterio, esta nueva línea jurisprudencial avanza hacia una dirección acertada pues, solo a través de una comprensión armónica de los principios y mecanismos que incorpora la Constitución se puede alcanzar un verdadero desarrollo y garantía de los derechos contenidos en la misma. Para esto resulta indispensable que la aplicación directa de la Constitución alcance una plena justiciabilidad, cuestión que a nuestro criterio solo puede garantizarse a través de un efectivo acceso jurisdiccional a esta garantía normativa. Si bien es cierto, también es urgente una correcta y clara definición de los casos y parámetros bajo los cuáles los jueces están facultados a realizar esta interpretación, puesto que de continuar una situación de oscuridad al respecto se podría afectar seriamente a la seguridad jurídica a través de procesos constitucionales.

1.5 Análisis de los elementos del marco jurídico que regula la actuación de los jueces para resolver conflictos de constitucionalidad.

En primer lugar, los jueces ordinarios están obligados a aplicar directamente la Constitución según lo establecido en el art. 11 numeral 3 de la misma (2008, pág. 11), de igual modo el artículo 425 *ibídem*, establece que en caso de existir conflictos de normas, los jueces resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (2008, pág. 127), este artículo ratifica la facultad que poseen los jueces para aplicar de forma directa e inmediata las normas constitucionales, por lo que, el poder público al tener esta facultad tiene la obligación de someter sus actuaciones principalmente a la Constitución así lo establece el principio de juridicidad dispuesto en el art. 226 de la Constitución (2008, pág.79) y ratificado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (2017, pág. 4).

Por otro lado, el principio *Iura Novit Curia* también está relacionado con la facultad que poseen los jueces de aplicar directa e inmediata la Constitución, ya que, a través de este principio se le permite al juez valorar todo el ordenamiento jurídico y de esta forma aplicar de forma directa las normas constitucionales que más favorezcan a las partes incluso aunque estas no hayan sido invocadas o aunque hayan sido invocadas erróneamente, así lo establece el art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, pág.4), aunque es importante aclarar que este artículo que hace referencia a este principio no establece en qué momento los jueces deberían aplicarlo, sin embargo, se entiende

que los jueces podrán hacerlo hasta antes de dictar sentencia para darle la oportunidad a la parte afectada de ejercer su derecho a la defensa, por lo que, el objetivo de la aplicación del mismo, es justamente asegurar que los jueces prevalezcan y apliquen en todo momento las normas constitucionales asegurando así el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales del individuo, pues al ser una garantía normativa debe producir impacto jurisdiccional. Asimismo, uno de los derechos constitucionales que respaldan esta facultad de los jueces es el de seguridad jurídica, ya que, este derecho de acuerdo con la Corte Constitucional este derecho, “permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas” (Sentencia No. 2913-17-EP/23, 2023, pág 8), pero esto, solo es posible cuando los jueces analizan correctamente el ordenamiento jurídico del Estado, brindando certeza a las partes de que la decisión que se tomará será conforme a derecho y no de forma arbitraria, por lo que sus decisiones deben guardar respeto a la Constitución, aplicando las normas constitucionales conforme derecho, esto de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución (2008, pág. 38). Dicho lo anterior, estos principios y derecho aseguran que los jueces tienen la facultad de aplicar directa e inmediatamente la Constitución y como lo hemos analizado en ningún momento se les limita esta facultad.

Sin embargo, como lo hemos revisado, el artículo 428 de la Constitución, establece la obligatoriedad de los jueces de elevar en consulta a la Corte Constitucional las normas que consideren que son contrarias a la misma (2008, pág.128), el artículo 4 del Código de la Función Judicial (2009) por su parte agrega que sólo cuando los jueces o juezas tengan duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución deberán suspender la causa y la tendrán que emitir obligatoriamente en consulta a la Corte Constitucional (pág.4), mismo sentido en que se pronuncia el artículo 142 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, pág. 38), es decir, que incluso para elevar en consulta, los jueces deben de cumplir un requisito de motivación siguiendo los parámetros establecidos en el art. 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República (2008, pág. 35).

Por lo tanto, podemos ver que nuestro marco jurídico ofrece a los jueces amplias facultades para aplicar e interpretar las normas constitucionales en los casos

pertinentes. No obstante, se establece mediante varias disposiciones una obligatoriedad de que estos eleven en consulta a la Corte Constitucional, los casos en que surjan dudas de constitucionalidad de las normas, imposibilitando a estos resolver esta cuestión. Empero de esto debemos señalar que si bien estos artículos prescriben esta obligatoriedad de consulta, enmarcan la misma dentro de la duda razonable y consideración que pueda tener el juez al respecto y ligan la exposición de esta duda a la argumentación y motivación que deben exponer los jueces sobre la misma, cuestión que a continuación abordaremos con mayor detenimiento.

1.6 Nudos críticos acerca de las facultades de los jueces.

Como primer punto, es importante tener en claro que nudos críticos es todo aquello que afecta el desarrollo del fin deseado, es decir, que son todos los elementos que infringen directamente el problema que se ha determinado. En lo concerniente a este trabajo, a través de la exposición de los siguientes nudos críticos planteamos las problemáticas que surgen con base al desarrollo del problema jurídico determinado, también mediante los mismos ofrecemos posibles soluciones a los problemas suscitados con base a un análisis jurídico. Con el análisis de los siguientes nudos críticos pretendemos esclarecer los escenarios y circunstancias bajo los cuáles, los jueces se encontrarían facultados a resolver directamente los casos en que presenten dudas o cuestiones acerca de la constitucionalidad de una norma. Así como también, la forma y exposición que los jueces deben ofrecer al analizar estos casos puntuales.

1.6.1 ¿Existirían escenarios en los cuáles este marco jurídico podría facultar a los jueces a resolver las cuestiones de constitucionalidad sin necesidad de consulta?

La sentencia 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional señala que la misma Corte si bien es la máxima intérprete de la Constitución, no es la única, y que los jueces no cometen prevaricato, ni ninguna falta por inobservar una norma que consideran inconstitucional (2019, pág. 60). Por lo que, con base a este mismo sentido el criterio dentro del voto concurrente dentro de la sentencia 1116-13-EP/20, establece que tanto la aplicación directa de la Constitución, como la consulta de norma deberían ser alternativas que los jueces podrían utilizar dependiendo de la complejidad del caso (2020, pág. 16), además, señala que sí existen supuestos en los

cuáles los jueces pueden inaplicar una norma infraconstitucional para aplicar de forma directa la Constitución por ejemplo, en el caso de que exista conflicto entre normas constitucionales e infraconstitucionales, en este supuesto la Corte establece que cuando exista conflicto entre una regla constitucional y una legal, el poder judicial deberá aplicar directamente la Constitución pues, parten de la idea lógica que se debe primar en todo caso la norma suprema de acuerdo con el principio de jerarquía (Sentencia 1116-13-EP/20, 2020, pág.16).

Sin embargo, la Corte Constitucional es clara al expresar que si es que los jueces en presencia de este conflicto de norma constitucional e infraconstitucional prefieren consultarle a la Corte en vez de aplicar directamente la Constitución, estos podrán hacerlo. En este caso se establece la consulta de norma como una alternativa, no como una obligación. Con base a esto, sostenemos que ante una duda de constitucionalidad entre una norma constitucional y una norma infraconstitucional los jueces están facultados a aplicar directamente la Constitución o de elevar en consulta a la Corte Constitucional si así lo prefieren. De esta manera, los escenarios en los cuáles los jueces se encontrarían facultados a resolver las cuestiones de constitucionalidad sin necesidad de consulta, estarían determinados en primer lugar por la duda o certeza que los mismos tengan acerca de la constitucionalidad de la norma. Con base a esto, cuando los jueces estén en la certeza jurídica acerca de la cuestión de constitucionalidad se encontrarán facultados a resolver el caso aplicando directamente la Constitución sin necesidad de consulta, mientras que en casos de dudas deberán consultarlo. La Corte a través de esta sentencia no establece en qué otros supuestos podrán los jueces aplicar de forma directa la Constitución sin elevar a consulta solo indican que esto dependerá según la complejidad y claridad del caso, por lo que lo analizaremos a continuación.

1.6.2 ¿En qué consistirían dichos criterios de complejidad y claridad?

No se han elaborado aún parámetros claros acerca de las características que deberían contener los asuntos susceptibles de ser resueltos por los jueces sin la necesidad de elevar en consulta por parte de la Ley o la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin embargo, con base a lo expuesto estos parámetros parecerían enmarcarse en la complejidad y claridad de las cuestiones objeto de duda. De tal manera que en casos en los cuáles no se requiera realizar una interpretación

exhaustiva y compleja y más bien se trate de aplicar la Constitución ante situaciones dónde solo exista una única interpretación posible de acuerdo a la Constitución, los jueces podrán aplicar directamente la Constitución.

En estas situaciones se puede ver que los jueces se encuentran ante una antinomia entre las normas infranconstitucionales y la Constitución es decir, ante la contradicción lógica o de sus efectos entre dos disposiciones legales. Ante estos casos la regla de solución de antinomias establece el criterio de resolución de *lex superior*, basado en resolver la antinomia en favor de la norma de mayor jerarquía, en este caso de la Constitución. En este sentido, el mismo voto dentro de la sentencia 1116-13-EP/20 señala que en casos donde la respuesta a la antinomia se reduzca al criterio de *lex superior* no habría una discusión acerca de la correcta interpretación constitucional y en consecuencia los jueces estarían facultados a resolverlo aplicando directamente la Constitución. Por esto también se señala como parámetro que si por el contrario lo que los jueces tienen es una certeza y no una duda de tal manera que no puedan siquiera ofrecer razones para fundamentar su duda, lo que corresponde es que resuelvan el caso sin la necesidad de suspenderlo y enviar el expediente en consulta a la Corte Constitucional (2020, pág. 15). De igual manera, los miembros de la Corte señalan que; “una interpretación sistemática y armónica de la Constitución exige que tanto la aplicabilidad directa como la consulta de norma, sean alternativas a las que los jueces y las juezas puedan acudir, dependiendo de cada caso” (Sentencia 1116-13-EP/20, 2020, pág 16).

Por otro lado, vemos que en casos de una mayor complejidad en dónde pudieran surgir varias interpretaciones constitucionalmente válidas surgiría la necesidad de que los jueces se encuentren obligados a remitir sus dudas a la Corte Constitucional, so pena de volver totalmente ineficaz la consulta de constitucionalidad de los jueces hacia la misma Corte. Sin dudas este resulta un asunto complejo donde aún existen grandes vacíos, sin embargo, y sin perjuicio de la necesidad de que el marco jurídico alrededor del tema se expanda, vemos que bajo estos parámetros y en línea con las normas señaladas los jueces están facultados a realizar este tipo de control y aplicar directamente la Constitución.

1.6.3 La garantía de la motivación como requisito indispensable para el ejercicio jurisdiccional de aplicación directa en el marco del Control Constitucional.

Acerca de las características de la duda objeto de consulta, vimos como para los jueces la exposición de esta se encuentra ligada a la razonabilidad y la motivación que se haga de la misma. Al respecto, es oportuno señalar cómo por esta misma razón para la elaboración y exposición de estas cuestiones por parte de los jueces, la Corte Constitucional ha establecido ya dentro de la sentencia N° 001-13-SCN-CC requisitos para que los jueces elaboren sus dudas de manera fundamentada, debiendo parámetros que analizaremos a continuación. En primer lugar, los jueces deberán identificar el enunciado cuya constitucionalidad se consulta, es decir, deben ser claros al establecer exactamente qué normas consideran inconstitucionales; en segundo lugar, deberán identificar los principios y derechos que se van a infringir en el caso de que se aplique esa norma inconstitucional, por lo que, este punto debe ser correctamente motivado, ya que, los jueces deberán establecer las razones del por qué consideran que esa norma contraviene directamente la Constitución; en tercer lugar, deberán explicar fundamentadamente la relevancia de la norma que se ha puesto en duda en relación a un caso concreto, debiendo explicar la importancia de la interpretación de aquella norma pues, es indispensable para poder emitir una decisión en el caso concreto (2013, pág. 6). La Corte Constitucional es clara al indicar que si no se cumplen con estos requisitos la consulta va a ser negada y que, debe de cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC para que la consulta sea aceptada y por ende resulta (2009, pág.38).

En esta cuestión resultaría indispensable que, de ejercerse el control constitucional de esta manera por parte de los jueces, la motivación que estos realicen al respecto siga estrictos parámetros motivacionales. Cuestión a la que ya si bien es cierto se encuentran obligados en todo acto o decisión que emitan, en este asunto cobraría una importancia capital y para lo cuál el estándar motivacional y argumentativo debe de ser muy alto y estricto. También, respecto a la motivación se abren dudas respecto al alcance que de la misma puedan realizar los jueces para apartarse de decisiones de la Corte Constitucional.

Antes de referirnos a los precedentes y la motivación debemos primero hablar acerca de la vinculatoriedad y los efectos de las sentencias. Las sentencias de los jueces tienen necesariamente un efecto inter partes, es decir, restringido al caso concreto. Por otra parte, las sentencias de la Corte Constitucional pueden tener tanto este efecto particular como un efecto erga omnes, es decir, de alcance general, dada su naturaleza de máximo órgano de control constitucional, además, estas también pueden producir un efecto inter comunis, esto es el efecto que de oficio una sentencia produce sobre terceros que se hallan en circunstancias comunes o similares a las del caso planteado, ya que, se benefician de la sentencia sin haber formado parte de la acción planteada. De igual manera en que las sentencias de la Corte Constitucional constituyen un precedente en sentido estricto, también las sentencias de los jueces constituyen precedentes horizontales auto-vinculantes, es decir, que una decisión judicial acerca de un determinado caso genera para los jueces, la obligación de resolver un futuro caso análogo de igual manera, pudiendo sólo apartarse del anterior criterio a través de una debida y argumentada motivación.

Respecto a los precedentes constitucionales en sentido estricto, estos tienen fuerza vinculante al ser emitidos por la Corte Constitucional y al ser éste el máximo intérprete de la Constitución. Se entiende entonces que los jueces ordinarios estarían obligados a tomar en cuenta los precedentes emitidos por la Corte Constitucional para establecer sus decisiones, de hecho, de acuerdo a la misma Corte Constitucional la inobservancia de los precedentes por parte de los jueces puede acarrear la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Sin embargo, cuando el juez ordinario al analizar el caso bajo su conocimiento note que los hechos relevantes no son lo suficientemente análogos con el precedente constitucional podrá apartarse de este pero siempre y cuando cumpla con la garantía de la motivación, así lo ratifica la Guía Jurisprudencial Constitucional elaborada por Díaz & Gallegos (2022) que establece que los jueces podrán alejarse del precedente siempre y cuando justifiquen de forma motivada el por qué su decisión (pág.36). Asimismo, en algunos casos los jueces prefieren no incorporar el precedente constitucional no sólo porque el caso no se adecúa al precedente, sino que además, consideran injusto aplicarlo para el caso concreto y por ende prefieren apartarse de él, lo cual es acertado, ya que, como indica la doctrina, los jueces tienen la posibilidad de alejarse de los precedentes y establecer su criterio

siempre y cuándo motiven correctamente sus actuaciones, de esta forma se le permite al juez tomar decisiones de acuerdo al caso pertinente y no se lo tiene como una máquina que debe actuar de tal manera sino que a través de sus razonamientos pueden implementar una decisión que beneficie a las partes conforme a derecho (Ratti, 2021, pág. 152-153).

Por este motivo es necesario interrogarse también acerca de la posibilidad de que los jueces se aparten de los precedentes vinculantes en estos casos y los mecanismos de control que la Corte Constitucional pueda implementar al respecto. Esto debido a que no existen mecanismos vigentes que permitan a la Corte Constitucional conocer y pronunciarse obligatoriamente en todos los casos concretos en los cuáles los jueces y juezas inapliquen normas infraconstitucionales y de igual manera tampoco cuando en estos casos se aparten de los precedentes de la Corte, situación que podría ir en detrimento de la función uniformadora del ordenamiento jurídico propia de la Corte Constitucional, además, de poder servir como una fuente de arbitrariedades afectando a la seguridad jurídica. Sin embargo, consideramos que siempre y cuando los jueces resuelvan conforme a derecho y motiven sus decisiones conforme a las mismas, ellos no estarían afectando los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en la Constitución, pero sí consideramos oportuno que la Corte Constitucional de establecer mecanismos de control determinando en qué supuestos los jueces podrían alejarse de estos precedentes sin necesariamente afectar las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

CONCLUSIONES

Con base a lo analizado, nuestra postura es a favor de que los jueces puedan resolver cuestiones de constitucionalidad dentro de un caso concreto sin tener la obligación de elevar en consulta sus dudas ante la Corte Constitucional, pudiendo simplemente inaplicar la norma que consideran inconstitucional y aplicar directamente la Constitución, siempre y cuando los jueces tengan certeza sobre la inconstitucionalidad de la norma a inaplicarse y que su criterio al respecto sea desarrollado bajo estrictos parámetros motivacionales. Las razones por las cuáles estamos a favor de que a los jueces se les permita ejercer esta facultad son las siguientes: i) El artículo 428 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de los jueces de elevar en consulta a la Corte Constitucional las dudas de constitucionalidad que surjan dentro de un caso, debe ser interpretado necesariamente de forma sistemática y armónica con la integralidad de la Constitución. ii) La Constitución por medio de los principios de aplicación directa y jerarquía normativa posibilita que los operadores de justicia puedan resolver estas cuestiones de constitucionalidad. este ejercicio resulta en una consecuencia lógica y necesaria del derecho a la tutela judicial efectiva y constituye un efectivo cumplimiento de la supremacía constitucional por parte de los jueces. iii) Esto se traduce en un papel de los jueces más acorde a la Constitución pues, de esta manera pueden ejercer de forma más plena el control constitucional y por ende, su rol como jueces constitucionales. iv) De esta forma se tutela de mejor manera el derecho de las personas a la seguridad jurídica en cuanto a la efectiva materialización jurisdiccional de sus acciones, así como el principio de celeridad dentro de los procesos, ya que, al condicionar la obligatoriedad de la consulta de norma se evitan retrasos y dilaciones injustificadas e innecesarias, que son contrarias a la naturaleza de protección inmediata y eficaz de las garantías jurisdiccionales.

Sin embargo, es importante señalar también que el marco regulatorio y jurisprudencial al respecto aún presenta importantes vacíos, especialmente sobre las condiciones bajo las cuáles, los jueces pueden resolver directamente estos casos y en los que deberán de elevar los procesos en consulta a la Corte Constitucional. De igual manera, consideramos que el ejercicio de este tipo de control por parte de los jueces puede llevar a generar criterios contradictorios, casos en los que, un juez pueda desarrollar una interpretación acerca de la inconstitucionalidad de una norma y en consecuencia inaplicarla, mientras otro juez pudiese realizar una interpretación

opuesta, situación que iría en detrimento de la seguridad jurídica y aplicación uniforme de las normas. Es por este motivo, que estimamos oportuno que debe de establecerse un mecanismo que permita una revisión por parte de la Corte Constitucional sobre estas decisiones judiciales. No obstante, consideramos que esta revisión debe ser desarrollada con el objetivo de uniformar y aclarar posibles criterios contradictorios y no como un simple ejercicio de control ulterior por parte de un órgano jerárquicamente superior, pues, esto volvería a ir en detrimento de la celeridad de los procesos y de la capacidad jurisdiccional de los jueces para resolver en base a la Constitución.

RECOMENDACIONES

- 1.** Exhortar a la Corte Constitucional a que a través de los procesos de selección y revisión emita una Jurisprudencia que clarifique al respecto del alcance, requisitos y condiciones sobre los casos en los cuáles los jueces están facultados a resolver las cuestiones de constitucionalidad que se presenten dentro de los casos concretos que conocen sin la necesidad de elevar en consulta los procesos a la Corte Constitucional.
- 2.** En atención a la complejidad y gravedad adicional que el ejercicio de estas facultades por parte de los jueces acarrea al sistema de justicia constitucional consideramos que debe de establecerse un sistema de justicia constitucional independiente, en el cual existan jueces especializados ordinarios que tengan la competencia exclusiva dentro de procesos de garantías jurisdiccionales.
- 3.** Implementar un mecanismo de revisión mediante el cuál en los casos en que los jueces resuelvan cuestiones acerca de la inconstitucionalidad de alguna norma dentro de un caso concreto sin consultar a la Corte Constitucional, los jueces se encuentren obligados a remitir un informe a la misma Corte Constitucional dónde se detalle de manera argumentada y motivada sus razonamientos e interpretación acerca de su decisión. Esto con el fin de que la Corte Constitucional establezca un precedente con efectos generales al respecto, asegurando el derecho a la seguridad jurídica y la función uniformadora de la Jurisprudencia de la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera, V., & Trelles, D. (2021). *El Sistema de Control Constitucional*. Cuenca: Pocaip. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.354>
- Calle, R., & Pinos, C. (2021). *Afectación a la tutela judicial efectiva por la suspensión de términos y plazos en el procedimiento directo durante el estado de excepción en Ecuador*. Cuenca: Pocaip.
- Caso N.º 1710-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Abril de 2012).
Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c66f4d56-dbff-4c42-a387-3835ea177032/1710-10-EP-sent.pdf>
- Código Orgánico Administrativo* . (2017). Registro Oficial del Gobierno del Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial* . (2009). Quito: Lexis.
- Constitución de la República del Ecuador 2008*. (2008). Quito: Lexis.
- Díaz, M., & Gallegos, D. (2022). *Guía de Jurisprudencia Constitucional El Precedente Judicial* . Quito: Centros de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* . (2009). Quito: Lexis.
- Medinaceli, G. (2013). *La aplicación directa de la Constitución* . Quito: Corporación Editora Nacional.
- Moreno, M. (29 de Septiembre de 2014). *DerechoVenezolano.com [artículo del blog]*. Recuperado el 18 de Enero de 2024, de [DerechoVenezolano.com: https://derechovenezolano.wordpress.com/tag/apuntes-2/page/14/](https://derechovenezolano.wordpress.com/tag/apuntes-2/page/14/)
- N.º 0941-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Abril de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cc2f852f-d013-45c0-91a1-d8a2a75bbf1d/0941-12-ep-sent.pdf?guest=true>

N° 004-14-SCN-CC, 0072- 14- CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Agosto de 2014). Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8d5f66d5-a8e8-4da6-b988-94d795e531b4/0072-14-cn-sen_2014712142337.pdf?guest=true

N° 034-13-SCN-CC, 056-12-CN (Corte Constitucional 30 de Mayo de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82d70c9b-2b9c-4266-a17a-2ffc24500db5/0561-12-cn-sen-dam.pdf?guest=true>

Primicias El Periodismo Comprometido. (13 de Junio de 2023). *Glas, el 'mimado' de los jueces: cinco fallos favorables en 14 meses.*

Ratti, F. (2021). *La Independencia Judicial y el Precedente Vinculante. Una Tensión Aparente.* Córdoba: Revistas de Universidad Nacional de Córdoba.

Sentencia 004-13-SCN-CC, 017-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Febrero de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c0ae4a96-dcce-4639-b747-f4e8b5fc8670/0017-11-cn-sent.pdf?guest=true>

Sentencia 1116-13-EP/20, 1116-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Noviembre de 2020).

Sentencia 11-18-CN/19, 11-18-CN (matrimonio igualitario) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Junio de 2019). Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/sentenciasrelevantes/11-18-cn-19.pdf>

Sentencia N.° 001-13-SCN-CC, 0535-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Febrero de 2013). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgXVpZDonM2M2ZTJkYWUeZWQyNS00ODQ0LWE0ZWItN2YyOTE1MmQyNjUwLnBkZid9

Sentencia N.° 038-15-SEP-CC, N.° 1962-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Febrero de 2015). Obtenido de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bd00d9c5-1a81-4607-9dbc-0aabf07d5c65/1962-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N.0 045-15-SEP-CC, 1055-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Febrero de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N° 034-13-SCNCC, 0561-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Mayo de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82d70c9b-2b9c-4266-a17a-2ffc24500db5/0561-12-cn-sen-dam.pdf?guest=true>

Sentencia N° 002 – 14 – SCN –CC (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Febrero de 2014).

Sentencia N° 002 – 14 – SCN –CC, N.° 0022-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Enero de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/1838cacb-1d2c-424c-b338-09076c4f0747/0022-11-cnsen.pdf?guest=true>

Sentencia N° 010 – 14 – SCN – CC, 0601-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Noviembre de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9dbedb76-6201-42fd-9ec5-d5c2e2480df8/0601-12-cn-sen.pdf?guest=true>

Sentencia N° 034-13-SCN-CC, 0561-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 30 de Mayo de 2013). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82d70c9b-2b9c-4266-a17a-2ffc24500db5/0561-12-cn-sen-dam.pdf?guest=true>

Sentencia No. 2913-17-EP/23, No. 2913-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9 de Febrero de 2023). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNB

ldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmZTI4OTQ0ZC1jYzFhLTRjY2QtO
DgwOS04YmI4YThkMzNjMGYucGRmJ30=

Setencia 001-13-SCN-CC, 0046-11-CN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de
Febrero de 2013). Obtenido de
[https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/003-13-SCN-
CC/REL_SENTENCIA_003-13-SCN-CC.pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/003-13-SCN-CC/REL_SENTENCIA_003-13-SCN-CC.pdf)

Storini, C., Masapanta, C., & Guerra, M. (2022). *Control de Constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje*. Revista de Derecho .



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Carrasco Triviño, Karla Betsabeth con C.C 0955188859 y Isaza Campos, Ricardo David con C.C 0955581913, autores del del trabajo de titulación: Aplicación directa y control constitucional, alcance y facultades en el ejercicio de los jueces, previo a la obtención del título de ABOGADO en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de febrero de 2024

f. _____
Carrasco Triviño, Karla Betsabeth
C.C: 0955188859

f. _____
Isaza Campos, Ricardo David
C.C: 0955581913



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Aplicación directa y control constitucional, alcance y facultades en el ejercicio de los jueces		
AUTOR(ES)	Carrasco Triviño, Karla Betsabeth; Isaza Campos, Ricardo David		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Bedrán Plaza, Abraham Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de febrero de 2024	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Principios del derecho, Derecho Procesal Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Jueces, Aplicación directa, Supremacía Constitucional, Control Constitucional, Corte Constitucional, Consulta de norma, Inaplicación.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo tiene por objeto analizar y esclarecer el alcance de las potestades de los jueces de primera instancia en el ejercicio y aplicación del control constitucional que realizan, con el fin de determinar su marco de actuación a la hora de resolver procesos en los cuáles surjan dudas acerca de la constitucionalidad de alguna norma con respecto a la Constitución. El trabajo analiza la problemática que surge para los jueces de primera instancia a la hora de abordar estos casos, debido a la obligación de remitir en consulta, disposición establecida en el artículo 428 de la Constitución. Además, se analiza la indeterminación y falta de claridad que la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional ha emitido al respecto. Para realizar este análisis el trabajo aborda la incidencia de los principios de aplicación directa y supremacía constitucional en el rol de los jueces al momento de resolver casos concretos. Se expone la jurisprudencia, normativa y problemáticas que surgen al respecto y se proponen algunas posibles soluciones a las cuestiones planteadas.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 98 867 4313-99 275 7581	Karla.carrasco@cu.ucsg.edu.ec ricardo.isaza@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			